

Villavicencio, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Declarativo. Pertenencia. Prescripción Adquisitiva Extraordinaria.
Rad: 50001 40 23 004 2015 00097 00**

Visible a folios 78 a 80 del C1, la petición elevada por el apoderado del extremo activo remitida vía correo electrónico el 8 de marzo de 2021, relacionada con la remisión del expediente al Juzgado que sigue de turno en aplicación de lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P.; el despacho encuentra que dicha disposición no es aplicable al presente asunto por cuanto la demanda fue presentada el 13 de noviembre de 2014 y asignada a este despacho el 6 de febrero de 2015, previo a la entrada en vigencia del C.G.P y por tanto el proceso se encuentra en tránsito de legislación en los términos del numeral 1 del art. 625 del C.G.P.

Por otra parte, bajo el supuesto que fuere aplicable el art. 121 del C.G.P. en el caso sub judice, no se cumplen los presupuestos para que se configure la pérdida de competencia, debido a que el término legal de un (1) año para dictar sentencia se contabiliza a partir de la "notificación del auto admisorio de la demanda", lo cual no se ha surtido en la presente causa dado que no se ha logrado la integración del litisconsorcio necesario.

Por otra parte, atendiendo que el abogado **Néstor Raúl Contreras Barahona** designado por este despacho mediante auto visible a folio 81 C1, como Curador Ad Litem del demandado Ramón Armando Mariño Rodríguez y de los demandados indeterminados, no ha comparecido al proceso, pese a que se notificó del nombramiento (Fl. 82C1), por lo que se dispone relevarlo y designar como Curador Ad-Litem, al abogado que primero concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR
RUTH MERY SANCHEZ SANCHEZ	notificacionesrs@gmail.com	310-2758151
HERNEY ARNULFO LIZARAZO	herneylizarazoabogado@hotmail.com	310-5650823
SONIA PATRICIA BAQUERO	soniabaquerop@hotmail.com	311-8203400

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Litem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en

la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$250.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Visible a folios 83 y 84 C1, el memorial remitido el 01 de octubre de 2021, vía correo electrónico por el apoderado del demandante, se aclara que la sustitución no requiere pronunciamiento judicial de reconocimiento en los términos del art. 75 del CGP. Sin perjuicio de lo anterior, para todos los efectos actúa la abogada FLOR MARINA RIVEROS HERRERA como apoderada sustituta del extremo activo.

Notifíquese,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy 16 de noviembre de 2021 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa75d30ed50cc2f85a8dda986acf06c5b0b5e6859910474d4ee89562c742831b**

Documento generado en 12/11/2021 06:34:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2021 00 545 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que el Título Ejecutivo objeto de recaudo y sustento de los hechos y pretensiones, tiene defectos que lo tornan carente de los requisitos de claridad y exigibilidad, establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma obra, que en lo pertinente dice: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

Por otra parte, como quiera que lo que se pretende ejecutar es un título ejecutivo "certificado expedido por el administrador" en el que debe acreditarse que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por la naturaleza de este proceso, es menester comenzar por establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución.

Revisado la certificación emitida el 5 de mayo de 2021 por el Administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE SANS SOUCCI- PRIMERA ETAPA, en la que indica que la señora OLDYS JENNIFER XIMENA PINZON PEÑUELA como propietaria de la unidad privada Casa No. 86 de la propiedad horizontal mencionada, se encuentra en mora en el pago de las obligaciones, si bien hace una descripción de los conceptos a pagar por expensas ordinarias, acueducto e intereses de administración, no se indicó la fecha de exigibilidad o vencimiento de cada obligación "cuota de administración".

Adicionalmente, dicha certificación no es clara por cuanto incluyó como obligaciones objeto de cobro ejecutivo el concepto "Acueducto" sin remitir las correspondientes facturas, dado que conforme a los artículos 1, 15, 147 y 148 de la Ley 142 de 1994, para el cobro del servicio público esencial de acueducto, el título ejecutivo es la factura del servicio emitida por el prestador autorizado.

Por lo anterior, ante la ausencia de un título ejecutivo que acredite que la obligación es expresa, clara y exigible, hace improcedente la ejecución por falta del requisito de exigibilidad.

Además, la naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de perseguir un derecho que tenga el carácter litigioso, por ello se exige un título ejecutivo que autorice el mandamiento ejecutivo.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte ejecutante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

El abogado Edwin Engels Beltran Noguera, actúa como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 16 de noviembre de 2021 -
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196a01bb108113ea0bc52ca23d361d384efa48ae32850b7754a2e329a552624a**

Documento generado en 12/11/2021 06:34:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2021 00 556 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que el Título Ejecutivo objeto de recaudo y sustento de los hechos y pretensiones, tiene defectos que lo tornan carente de los requisitos de claridad y exigibilidad, establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma obra, que en lo pertinente dice: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

Por otra parte, como quiera que lo que se pretende ejecutar es un título ejecutivo "certificado expedido por el administrador" en el que debe acreditarse que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por la naturaleza de este proceso, es menester comenzar por establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución.

Revisado la certificación emitida el 5 de mayo de 2021 por el Administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE SANS SOUCCI- PRIMERA ETAPA, en la que indica que los señores BRICEÑO JUAN ITALO y ROMERO PEÑA FAEL EDIT como propietarios de la unidad privada Casa No. 70 de la propiedad horizontal mencionada, se encuentra en mora en el pago de las obligaciones, que si bien hace una descripción de los conceptos a pagar por expensas ordinarias, acueducto e intereses de administración, no se indicó la fecha de exigibilidad o vencimiento de cada obligación "cuota de administración".

Adicionalmente, dicha certificación no es clara por cuanto incluyó como obligaciones objeto de cobro ejecutivo el concepto "Acueducto" sin remitir las correspondientes facturas, dado que conforme a los artículos 1, 15, 147 y 148 de la Ley 142 de 1994, para el cobro del servicio público esencial de acueducto, el título ejecutivo es la factura del servicio emitida por el prestador autorizado.

Por lo anterior, ante la ausencia de un título ejecutivo que acredite que la obligación es expresa, clara y exigible, hace improcedente la ejecución por falta del requisito de exigibilidad.

Además, la naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de perseguir un derecho que tenga el carácter litigioso, por ello se exige un título ejecutivo que autorice el mandamiento ejecutivo.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte ejecutante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

El abogado Edwin Engels Beltran Noguera, actúa como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 16 de noviembre de 2021 -
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07204ba76895903faec41a41c4179d510cf17039ccd4c4273f11b93c4ae542ac**

Documento generado en 12/11/2021 06:34:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2021 00 598 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que el Título Ejecutivo objeto de recaudo y sustento de los hechos y pretensiones, tiene defectos que lo tornan carente de los requisitos de claridad y exigibilidad, establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma obra, que en lo pertinente dice: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

Por otra parte, como quiera que lo que se pretende ejecutar es un título ejecutivo "certificado expedido por el administrador" en el que debe acreditarse que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por la naturaleza de este proceso, es menester comenzar por establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución.

Revisado la certificación emitida el 8 de junio de 2021 por el Administrador del CONDOMINIO PUERTA DEL SOL- PROPIEDAD HORIZONTAL, en la que indica que la señora LILIANA NAVARRO ARBELAEZ, como propietaria de la unidad privada Casa No. 127 de la propiedad horizontal mencionada, se encuentra en mora, si bien hace una descripción de los conceptos a pagar por expensas ordinarias, extraordinarias, recargo extemporáneo e intereses de administración, no se indicó la fecha de exigibilidad o vencimiento de cada obligación "cuota de administración".

Por lo anterior, ante la ausencia de un título ejecutivo que acredite que la obligación es expresa, clara y exigible, hace improcedente la ejecución por falta del requisito de exigibilidad.

Además, la naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de perseguir un derecho que tenga el carácter litigioso, por ello se exige un título ejecutivo que autorice el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago por las razones expuestas.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte ejecutante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

El abogado Edwin Engels Beltran Noguera, actúa como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 16 de noviembre de 2021 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9ab17f2f64a5b57ed0c64f76508f30c2031d3d60b86dc5fc3f7f9c97ed3fae**

Documento generado en 12/11/2021 06:34:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>